

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-10-1983

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE INVERSIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 20362

Publicada el: 02-08-1985

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.855

Rollo: 16

Posición: 617

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 2 DE AGOSTO DE 1985

Nº 20.362

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Lev Nº 3 de 25 de octubre de 1983, por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre el Fomento y la Protección de Inversiones.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE FOMENTO Y LA PROTECCION DE INVERSIONES.

LEY NUMERO 3
(de 25 de octubre de 1983)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE INVERSIONES.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA

ARTICULO 1o.: Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE INVERSIONES, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE INVERSIONES.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, deseando crear condiciones favorables para incrementar la inversión por parte de nacionales y sociedades de un Estado en el territorio del otro Es-

tado;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca de dichas inversiones conforme a un convenio internacional, conducirán al estímulo de iniciativas de la empresa privada e incrementarán la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I DEFINICIONES

Para los fines de este Convenio

a) "inversiones" significa toda clase de activos y, en particular incluye:

i) bienes muebles e inmuebles y cualesquier otros derechos de propiedad tales como; hipotecas, gravámenes y prendas;

ii) participaciones, acciones y bonos de sociedades o participación en los bienes de dichas sociedades;

iii) derechos a dinero o cualquier cumplimiento contractual que tenga un valor financiero;

iv) derechos de propiedad intelectual y plusvalía;

v) Concesiones conferidas por ley o contractuales, incluyendo las concesiones para exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales;

b) "beneficios" significa las sumas de dinero producidas por una inversión e incluye en especial utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios;

c) "nacionales" significa:

i) en lo que respecta a la República de Panamá; personas naturales que fundamentan su condición jurídica de nacionales de la República de Panamá en la Constitución de Panamá;

ii) en lo que respecta al Reino Unido; personas naturales que fundamentan su estado legal de nacionales de Reino Unido en la ley vigente en el Reino Unido;

d) "sociedades" significa;

i) en lo que respecta a la República de Panamá; todas las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación vigente en Panamá, así como las sociedades y asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su domicilio en el territorio de la República de Panamá, con excepción de las empresas de propiedad del Estado;

ii) en lo que respecta al Reino Unido; corporaciones, firmas o asociaciones incorporadas o constituidas conforme a la ley vigente en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al cual se extienda este Convenio de conformidad con las disposiciones del Artículo 10;

e) "territorio" significa;

i) en lo que respecta a la República de Panamá; todo el territorio nacional;

ii) en lo que respecta al Reino Unido; Gran Bretaña e Irlanda del Norte y cualquier territorio al cual se extienda este Convenio de conformidad con las disposiciones del Artículo 10.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON

Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B.0.25

ARTICULO 2

FOMENTO, TRATO Y PROTECCION DE INVERSIONES

1. Cada una de las Partes Contratantes fomentará y creará condiciones favorables para que los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante inviertan capitales en su territorio y, con sujeción a sus derechos de ejercer los poderes que le otorgan sus leyes, admitirá tales capitales.

2. Las inversiones de nacionales o sociedades de cada una de las Partes Contratantes recibirán en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará, mediante medidas irrazonables o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de las inversiones en su territorio de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Cada una de las Partes Contratantes cumplirá toda obligación que pudiese haber contraído con respecto a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL TRATO NACIONAL Y A LA NACION MÁS FAVORECIDA

1. Ninguna de las Partes Contratantes sujetará en su territorio a las inversiones o beneficios de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato menos favorable que el que otorgue a las inversiones o beneficios de sus propios nacionales o sociedades o a las inversiones o beneficios de los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.

2. Ninguna de las Partes Contratantes sujetará en su territorio a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en lo concerniente a la administración, uso, usufructo o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales o sociedades, o a los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.

3. Las disposiciones anteriores de

este Artículo no deberán ser interpretadas como que obligan a una Parte Contratante a extender a los nacionales o sociedades de la otra el beneficio de trato, preferencia o privilegio alguna resultante de:

a) Cualquier unión aduanera existente o futura o un acuerdo internacional similar del cual una de las Partes Contratantes sea o pudiera ser parte, o

b) Cualquier convenio o acuerdo internacional pertinente en su totalidad o principalmente a tributación o cualquier legislación interna pertinente en su totalidad o principalmente a tributación, o

c) la legislación interna vigente en el momento de la firma de este Convenio referente a actividades económicas específicas reservadas o nacionales o sociedades de una Parte Contratante tal como lo especifica el Anexo de este Convenio.

ARTICULO 4

COMPENSACION POR PERDIDAS

Los nacionales o sociedades de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otros conflictos armados, revolución, un estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o sumiso en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de la otra Parte Contratante un trato, en lo relacionado a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que la otra Parte Contratante confiere a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de cualquier tercer estado, y en el caso excepcional de pérdidas ocasionadas como resultado de requisición o de la destrucción de bienes que no hubiese sido causada en acción de combate o que no hubiese sido raquida por la necesidad de la situación, al inversionista se le restituirá o se le acordará una compensación adecuada de conformidad con las leyes pertinentes. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTICULO 5

EXPROPIACION

1. Las inversiones de nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas ni sometidas a medidas que tengan un efecto equivalente a nacionalización o expropiación (denominada en lo sucesivo "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo por razones internas de utilidad pública o interés social, a cambio de una compensación pronta, adecuada y efectiva, conforme al orden jurídico interno.

Dicha compensación equivaldrá al valor justo que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que se conociera la acción de expropiación, incluirá los intereses hasta la fecha de pago, se hará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible. En una fecha no posterior a la fecha de la expropiación, se tomarán las medidas adecuadas para la evaluación y el pago de la compensación. La legalidad de la expropiación y el monto de la compensación se establecerán mediante el debido procedimiento de las leyes del territorio de la Parte Contratante que lleve a cabo la expropiación.

2. Si cualquiera de las Partes Contratantes expropia la inversión de cualquier sociedad debidamente incorporada, constituida o de otra manera organizada en su territorio, y si los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, directa e indirectamente, fueren propietarios, o tuvieren otros derechos a las acciones de tal sociedad entonces la Parte Contratante en cuyo territorio ocurriese la expropiación, garantizará que tales nacionales o sociedades de la otra Parte reciban una compensación de conformidad con las disposiciones del párrafo precedente.

ARTICULO 6

REPATRIACION DE LAS INVERSIONES Y BENEFICIOS

Cada una de las Partes Contratantes garantizará, con respecto a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, la transferen-

cia irrestricta de sus inversiones y beneficios al país donde residan, con sujeción al derecho de cada Parte Contratante, en casos de dificultades excepcionales en la balanza de pagos y por un período limitado de tiempo, a ejercer equitativamente y de buena fe los poderes que le confieren sus leyes.

ARTICULO 7

ARREGLOS DE DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES

Las diferencias entre una nacional o una sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante concernientes a una obligación de la última conforme a este Convenio y en relación con una inversión de la primera que no hayan sido arregladas amigablemente, pasado un período de seis meses de la notificación escrita del reclamo, serán sometidas a los procedimientos para el arreglo de diferencias que hubieren acordado las partes en la diferencia, o si tales procedimientos no hubiesen sido acordados, las partes en la diferencia tendrán la obligación de someterlas a arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional. Las partes podrán acordar por escrito la modificación de dichas Reglas.

ARTICULO 8

DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias entre Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Convenio, en lo posible deberán resolverse, en primera instancia, mediante conversaciones entre expertos representantes de cada Parte y si estas fracasasen por medio de las vías diplomáticas.

2. Si una diferencia entre las Partes Contratantes no se pudiese resolver por los medios antes citados, será sometida a un tribunal de arbitraje.

3. Dicho tribunal de arbitraje estará constituido para caso particular de la siguiente forma: Dentro de un período de dos meses de recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del tribunal. Dichos dos miembros seleccionarán una persona nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro de un período de dos meses, a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si no se hubiesen hecho los nombramientos necesarios dentro de los períodos especificados en el párrafo (3) de este Artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si no pudiese por otro motivo desempeñar dicha función, se solicitará al Vicepresidente que efectúe

los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si él no pudiese tampoco desempeñar dicha función, se solicitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía, que no sea nacional de una de las Partes Contratantes, que efectúe los nombramientos necesarios.

5. El tribunal de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en los procesos arbitrales. Los gastos del Presidente y los costos restantes serán sufragados por partes iguales entre las Partes Contratantes. El tribunal podrá, no obstante, ordenar en su decisión que una proporción mayor de los costos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 9

SUBROGACION

Si una de las Partes Contratantes efectúa pagos conforme a una indemnización otorgada con respecto a una inversión o por una parte de ésta en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

a) la cesión, bien sea conforme a la ley o en virtud de una transacción legal de cualquier derecho o reclamación de la parte indemnizada a la primera Parte Contratante (o su Agencia designada).

b) que la primera Parte Contratante (o su Agencia designada) tiene derecho en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y a hacer cumplir las reclamaciones de tal Parte.

La primera Parte Contratante (o su Agencia designada) podrá en consecuencia si así lo deseara, exigir tal derecho o reclamación en la misma medida que su predecesor en el título, bien sea ante una corte o tribunal en el territorio de la última Parte Contratante o en cualquier otra circunstancia. Si la primera Parte Contratante adquiriese sumas de dinero de curso legal de la otra Parte Contratante o créditos de las mismas mediante cesión conforme a los términos de una indemnización, la primera Parte Contratante recibirá con respecto a dichas sumas o a dichos créditos, un trato no menos favorable que el acordado a los fondos, sociedades o nacionales de la última Parte Contratante o de cualquier tercer Estado derivado de actividades de inversión similares a las llevadas a cabo por la Parte indemnizada. Dichas sumas de dinero y crédito serán libremente disponibles para la primera Parte Contratante, para los fines de sufragar sus gastos en el territorio de la Parte Contratante.

ARTICULO 10

EXTENSION TERRITORIAL

En la fecha de ratificación de este

Convenio o en cualquier fecha posterior, las estipulaciones de este Convenio podrán ser extendidas a los territorios por cuyas relaciones internacionales sea responsable el Gobierno del Reino Unido, según sea acordado entre las Partes Contratantes por medio de un canje de notas.

ARTICULO 11

ENTRADA EN VIGENCIA

Este Convenio será ratificado y entrará en vigencia en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 12

DURACION Y TERMINACION

Este Convenio permanecerá en vigencia por un período de diez años. De ahí en adelante continuará vigente hasta la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha en la cual cualquiera de las Partes Contratantes hubiese dado un aviso por escrito de terminación a la otra. No obstante, con respecto a las inversiones efectuadas durante la vigencia del Convenio, sus disposiciones continuarán en vigor con respecto a tales inversiones durante un período de diez años, contados a partir de la fecha de terminación.

En fe de lo cual los firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

HECHO en duplicado en la ciudad de Panamá este séptimo día de octubre de 1983 en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

CARLOS HOFFMAN
Ministro de Comercio e Industrias

POR EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

TERENCE STEGGLE
Embajador del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

ANEXO

En relación con el párrafo (c) del inciso 3 del Artículo 3, la República de Panamá hace constar las excepciones constitucionales y legales de los sectores económicos y actividades que estarían excluidos de los efectos de este Convenio:

Comunicaciones, representación de compañías extranjeras; distribución y venta de productos importados; comercio al por menor; seguros; empresas estatales; sociedades de utilidad pública; producción de energía; ejercicio de profesionales liberales; corrección de aduanas; banca; derechos sobre la explotación de recursos naturales, incluyendo pesquerías; producción de energía hidroeléctrica; propiedad de tierras ubicadas dentro de

diez kilómetros de las fronteras panameñas.

ARTICULO 2o: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA
Secretario General de la Asamblea
Nacional de Representantes de
Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
24 DE JUNIO DE 1985.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República.

JORGE ABADIA ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que yo LAURO ROSA MUÑOZ he vendido al señor JOSE LUIS CHOCK SOLIS, con cédula de identidad personal No. 8-145-938, el establecimiento comercial denominado RESTAURANTE DON BOSCO ubicado en Ave. Central, Calidonia calle 32 E casa 32-12. Atentamente,
LAURA ROSA MUÑOZ
Céd. 7-18-930
(1004320)

2da. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita LICDA. ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA, Asegora Legal, debidamente comisionada por la Dirección General de Comercio Interior como Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al señor JUAN RAMON POLL CABRERA, Representante Legal de la sociedad EL MACHETAZO, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica EASTERN interpuesto por la sociedad EASTERN AIR LINES INC., por medio de sus apoderados AROSEMENA, NORIEGA & CASTRO.

Se le advierte al emplazado que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 20 de junio de 1985 y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

Original firmado

LICDA. ZAIRA SANTAMARIA DE
LATORRACA.
Asesor Legal
LICDA. ZAIRA SANTAMARIA DE
LATORRACA Funcionario Instructor

SRTA. XIOMARA E. ESCUDERO G.
Secretaria Ad-Hoc
L-004108

2a. Publicación

REMATES:

AVISO DE REMATE:

UBALDINO JIMENEZ HERNANDEZ, secretario dentro del Juicio por Jurisdicción Coactiva instaurado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Chepo, Provincia de Panamá contra VICTOR PAZ CHANIS; por medio de presente Aviso y en funciones de Alguacil Ejecutor al Público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva instaurado por el Banco de Desarrollo Agropecuario contra VICTOR RAUL PAZ CHANIS, se ha señalado por el día 8 de Septiembre de 1985, para que dentro de los bienes de Propiedad del Demandado que a continuación se detallan.

"Finca 1260, inscrita al Tomo 107 R. A., Folio 32 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, cuyas medidas, linderos y demás detalles, constan en el Registro Público, valorada según peritos en la suma deB/45.200,00"

Un vehículo Nissan Patrol año 1980, 6 cilindros Diesel, en malas condiciones mecánicas, de chapistería y tapicería, valorado según peritos en la suma de B/2.000,00".

Segun avaluo de Peritos servirá de base para el remate la suma de B/45.200,00, y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la cantidad base. Para habilitarse como postor en el presente remate se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal mediante cheque certificado expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor de Banco de Desarrollo Agropecuario 5% de la cantidad base del

remate, como garantía de solvencia. Desde las 8:00 de la mañana hasta las 3:30 de la tarde del día 6 de Septiembre de 1985 se aceptarán las ofertas que puedan presentar los licitadores que concurran, en la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas de los licitadores hasta adjudicar el bien al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para la venta pública no fuere posible llevarla a cabo por suspensión del despacho ordenado por el Organismo Ejecutivo, la misma se verificará el día hábil siguiente sin necesidad del nuevo aviso.

Para los fines pertinentes se fija el presente aviso de remate en lugar público y visible de esta secretaría del Tribunal hoy 26 de julio de 1985 y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

UBALDINO JIMENEZ HERNANDEZ
Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor.

UBALDINO JIMENEZ HERNANDEZ,
Secretario dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor VICTOR RAUL PAZ CHANIS.

CERTIFICA:

Que lo anterior es fiel copia de su original que reposa en nuestros archivos.

UBALDINO JIMENEZ HERNANDEZ
Secretario

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 158

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá Ramo Civil, por este medio;

EMPLAZA A:

ROGELIO GARCIA DE PAREDES, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho en el Juicio de Quiebra propuesta por CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE (SUISE) S.A. contra UBI-LLUS CORP.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del pre-

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Y

EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E

IRLANDA DEL NORTE

SOBRE

EL FOMENTO Y LA PROTECCION

DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Deseando crear condiciones favorables para incrementar la inversión por parte de nacionales y sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca de dichas inversiones conforme a un convenio internacional, conducirán al estímulo de iniciativas de la empresa privada e incrementarán la prosperidad en ambos Estados;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Para los fines de este Convenio

- (a) "inversiones" significa toda clase de activos y, en particular incluye:
- (i) bienes muebles e inmuebles y cualesquier otros derechos de propiedad tales como: hipotecas, gravámenes y prendas;
 - (ii) participaciones, acciones y bonos de sociedades o participación en los bienes de dichas sociedades;
 - (iii) derechos a dinero o a cualquier cumplimiento contractual que tenga un valor financiero;
 - (iv) derechos de propiedad intelectual y plusvalía;
 - (v) concesiones conferidas por ley o contractuales; incluyendo las concesiones para exploración, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales;

(b) "beneficios" significa las sumas de dinero producidas por una inversión e incluye en especial utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios;

(c) "nacionales" significa:

(i) en lo que respecta a la República de Panamá: personas naturales que fundamentan su condición jurídica de nacionales de la República de Panamá en la Constitución de Panamá;

(ii) en lo que respecta al Reino Unido: personas naturales que fundamentan su estado legal de nacionales del Reino Unido en la ley vigente en el Reino Unido;

(d) "sociedades" significa:

(i) en lo que respecta a la República de Panamá: todas las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación vigente en Panamá, así como las sociedades y asociaciones con o sin personería jurídica que tengan su domicilio en el territorio de la República de Panamá, con excepción de las empresas de propiedad del Estado;

- (ii) en lo que respecta al Reino Unido: corporaciones, firmas o asociaciones incorporadas o constituidas conforme a la ley vigente en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al cual se extienda este Convenio de conformidad con las disposiciones del Artículo 10;

- (e) "territorio" significa:
 - (i) en lo que respecta a la República de Panama: todo el territorio nacional;

 - (ii) en lo que respecta al Reino Unido: Gran Bretaña e Irlanda del Norte y cualquier territorio al cual se extienda este Convenio de conformidad con las disposiciones del Artículo 10.

ARTICULO 2

Fomento, Trato y Protección de Inversiones

(1) Cada una de las Partes Contratantes fomentará y creará condiciones favorables para que los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante inviertan capitales en su territorio y, con sujeción a sus derechos de ejercer los poderes que le otorgan sus leyes, admitirá tales capitales.

(2) Las inversiones de nacionales o sociedades de cada una de las Partes Contratantes recibirán en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y

seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes perjudicará, mediante medidas irrazonables o discriminatorias, la administración, mantenimiento, uso, usufructo o enajenación de las inversiones en su territorio de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Cada una de las Partes Contratantes cumplirá toda obligación que pudiese haber contraído con respecto a las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Disposiciones concernientes al Trato Nacional y a la Nación más Favorecida

(1) Ninguna de las Partes Contratantes sujetará en su territorio a las inversiones o beneficios de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante o un trato menos favorable que el que otorgue a las inversiones o beneficios de sus propios nacionales o sociedades o a las inversiones o beneficios de los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes sujetará en su territorio a nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en lo concerniente a la administración, uso, usufructo o enajenación de sus inversiones, a un trato menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales o sociedades, o a los nacionales o sociedades de cualquier tercer Estado.

(3) Las disposiciones anteriores de este Artículo no deberán ser interpretadas como que obligan a una Parte Contratante a extender a los nacionales o sociedades de la otra el beneficio de trato, preferencia o privilegio alguno resultante de:

- (a) cualquier unión aduanera existente o futura o un acuerdo internacional similar del cual una de las Partes Contratantes sea o pudiese ser parte, o
- (b) cualquier convenio o acuerdo internacional pertinente en su totalidad o principalmente a tributación o cualquier legislación interna pertinente en su totalidad o principalmente a tributación, o
- (c) la legislación interna vigente en el momento de la firma de este Convenio referente a actividades económicas específicas reservadas a nacionales o sociedades de una Parte Contratante, tal como lo especifica el Anexo de este Convenio.

ARTICULO 4

Compensación por pérdidas

Los nacionales o sociedades de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte

Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otros conflictos armados, revolución, un estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o tumulto en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de la otra Parte Contratante un trato, en lo relacionado a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que la otra Parte Contratante confiere a sus propios nacionales o sociedades o a los nacionales o sociedades de cualquier tercer estado; y en el caso excepcional de pérdidas ocasionadas como resultado de requisición o de la destrucción de bienes que no hubiese sido causada en acción de combate o que no hubiese sido requerida por la necesidad de la situación, al inversionista se le restituirá o se le acordará una compensación adecuada de conformidad con las leyes pertinentes. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

ARTICULO 5

Expropiación

(1) Las inversiones de nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes Contratantes no serán nacionalizadas, expropiadas ni sometidas a medidas que tengan un efecto equivalente a nacionalización o expropiación (denominada en lo sucesivo "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante, salvo por razones internas de utilidad pública o interés social, a cambio de una compensación pronta, adecuada y efectiva, conforme al orden

jurídico interno. Dicha compensación equivaldrá al valor justo que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que se conociera la acción de expropiación, incluirá los intereses hasta la fecha de pago; se hará sin demora; será efectivamente realizable y libremente transferible. En una fecha no posterior a la fecha de la expropiación, se tomarán las medidas adecuadas para la evaluación y el pago de la compensación. La legalidad de la expropiación y el monto de la compensación se establecerán mediante el debido procedimiento de las leyes del territorio de la Parte Contratante que lleve a cabo la expropiación.

(2) Si cualquiera de las Partes Contratantes expropia la inversión de cualquier sociedad debidamente incorporada, constituida o de otra manera organizada en su territorio, y si los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, directa e indirectamente, fueren propietarios, o tuvieren otros derechos a las acciones de tal sociedad entonces la Parte Contratante en cuyo territorio ocurriese la expropiación, garantizará que tales nacionales o sociedades de la otra Parte reciban una compensación de conformidad con las disposiciones del párrafo precedente.

ARTICULO 6

Repatriación de las Inversiones y Beneficios

Cada una de las Partes Contratantes garantizará, con respecto a las inversiones de nacionales o sociedades de

la otra Parte Contratante, la transferencia irrestricta de sus inversiones y beneficios al país donde residan, con sujeción al derecho de cada Parte Contratante, en casos de dificultades excepcionales en la balanza de pagos y por un período limitado de tiempo, a ejercer equitativamente y de buena fe los poderes que le confieren sus leyes.

ARTICULO 7

Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones

Las diferencias entre un nacional o una sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante concernientes a una obligación de la última conforme a este Convenio y en relación con una inversión de la primera que no hayan sido arregladas amigablemente, pasado un período de seis meses de la notificación escrita del reclamo, serán sometidas a los procedimientos para el arreglo de diferencias que hubieren acordado las partes en la diferencia, o si tales procedimientos no hubiesen sido acordados, las partes en la diferencia tendrán la obligación de someterlas a arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Comercial Internacional. Las Partes podrán acordar por escrito la modificación de dichas Reglas.

ARTICULO 8

Diferencias entre las Partes Contratantes

(1) Las diferencias entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Convenio, en lo posible deberán resolverse, en primera instancia, mediante conversaciones entre expertos representantes de cada Parte y si estas fracasasen por medio de las vías diplomáticas.

(2) Si una diferencia entre las Partes Contratantes no se pudiese resolver por los medios antes citados, será sometida a un tribunal de arbitraje.

(3) Dicho tribunal de arbitraje estará constituido para cada caso particular de la siguiente forma: Dentro de un período de dos meses de recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del tribunal. Dichos dos miembros seleccionarán una persona nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de las dos Partes Contratantes, será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro de un período de dos meses, a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

(4) Si no se hubiesen hecho los nombramientos necesarios dentro de los períodos especificados en el parágrafo (3) de este Artículo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, solicitar al Presidente

de la Corte Internacional de Justicia que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si no pudiere por otro motivo desempeñar dicha función, se solicitará al Vicepresidente que efectúe los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o si él no pudiere tampoco desempeñar dicha función, se solicitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en jerarquía, que no sea nacional de una de las Partes Contratantes, que efectúe los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en los procesos arbitrales. Los gastos del Presidente y los costos restantes serán sufragados por partes iguales entre las Partes Contratantes. El tribunal podrá, no obstante, ordenar en su decisión que una proporción mayor de los costos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 9

Subrogación

Si una de las Partes Contratantes efectúa pagos conforme a una indemnización otorgada con respecto a una

inversión o por una parte de ésta en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante reconocerá:

- (a) la cesión, bien sea conforme a la ley o en virtud de una transacción legal, de cualquier derecho o reclamación de la parte indemnizada a la primera Parte Contratante (o su Agencia designada),
- (b) que la primera Parte Contratante (o a su Agencia designada) tiene derecho, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y a hacer cumplir las reclamaciones de tal Parte.

La primera Parte Contratante (o su Agencia designada) podrá en consecuencia si así lo deseara, exigir tal derechos o reclamación en la misma medida que su predecesor en el título, bien sea ante una corte o tribunal en el territorio de la última Parte Contratante o en cualquier otra circunstancia. Si la primera Parte Contratante adquiriese sumas de dinero de curso legal de la otra Parte Contratante o créditos de las mismas mediante cesión conforme a los términos de una indemnización, la primera Parte Contratante recibirá con respecto a dichas sumas o a dichos créditos, un trato no menos favorable que el acordado a los fondos de sociedades o nacionales de la última Parte Contratante o de cualquier tercer Estado derivados de actividades de inversión similares

a las llevadas a cabo por la Parte indemnizada. Dichas sumas de dinero y crédito serán libremente disponibles para la primera Parte Contratante, para los fines de sufragar sus gastos en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 10

Extensión Territorial

En la fecha de ratificación de este Convenio o en cualquier fecha posterior, las estipulaciones de este Convenio podrán ser extendidas a los territorios por cuyas relaciones internacionales sea responsable el Gobierno del Reino Unido, según sea acordado entre las Partes Contratantes por medio de un canje de notas.

ARTICULO 11

Entrada en Vigencia

Este Convenio será ratificado y entrará en vigencia en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 12

Duración y Terminación

Este Convenio permanecerá en vigencia por un período de diez años. De ahí en adelante continuará vigente hasta

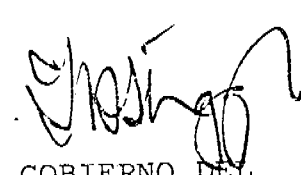
la expiración de un período de doce meses a partir de la fecha en la cual cualquiera de las Partes Contratantes hubiese dado un aviso por escrito de terminación a la otra. No obstante, con respecto a las inversiones efectuadas durante la vigencia del Convenio, sus disposiciones continuarán en vigor con respecto a tales inversiones durante un período de diez años, contados a partir de la fecha de terminación.

En fe de lo cual los firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en duplicado en la ciudad de Panamá este séptimo día de octubre de 1983 en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA


CARLOS HOFFMAN
Ministro de Comercio e Industrias


POR EL GOBIERNO DEL
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE

TERENCE STEGGLE
Embajador del Reino Unido de Gran
Bretaña e Irlanda del Norte

A N E X O

En relación con el parágrafo (c) del inciso 3 del Artículo 3, la República de Panamá hace constar las excepciones constitucionales y legales de los sectores económicos y actividades que estarían excluidos de los efectos de este Convenio:

Comunicaciones; representación de compañías extranjeras; distribución y venta de productos importados; comercio al por menor; seguros; empresas estatales; sociedades de utilidad pública; producción de energía; ejercicio de profesiones liberales; correduría de aduanas; banca; derechos sobre la explotación de recursos naturales, incluyendo pesquerías; producción de energía hidroeléctrica; propiedad de tierras ubicadas dentro de diez kilómetros de las fronteras panameñas.

AGREEMENT

BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE UNITED KINGDOM
OF GREAT BRITAIN AND NORTHERN IRELAND

AND

THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF PANAMA

FOR

THE PROMOTION AND PROTECTION OF INVESTMENTS

The Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the Government of the Republic of Panama;

Desiring to create favourable conditions for greater investment by nationals and companies of one state in the territory of the other state;

Recognising that the encouragement and reciprocal protection under International Agreement of such investments will be conducive to the stimulation of individual business initiative and will increase prosperity in both states;

Have agreed as follows:

ARTICLE 1

Definitions

For the purpose of this Agreement-

- (a) "investments" means every kind of asset and in particular includes:
- (i) movable and immovable property and any other property rights such as mortgages, liens or pledges;
 - (ii) shares, stock and debentures of companies or interest in the property of such companies;
 - (iii) claims to money or to any performance under contract having a financial value;
 - (iv) intellectual property rights and goodwill;
 - (v) business concessions conferred by law or under contract, including concessions to search for, cultivate, extract or exploit natural resources;
- (b) "returns" means the amounts yielded by an investment and in particular includes profit, interest, capital gains, dividends, royalties or fees;
- (c) "nationals" means:
- (i) in respect of the Republic of Panama:

natural persons deriving their status as nationals of the Republic of Panama from the constitution of Panama;

(ii) in respect of the United Kingdom; natural persons deriving their status as United Kingdom nationals from the law in force in the United Kingdom;

(d) "companies" means:

(i) in respect of the Republic of Panama: all those juridical persons constituted in accordance with legislation in force in Panama as well as companies and associations with or without juridical personality which have their domicile in the territory of the Republic of Panama, excepting State-owned enterprises;

(ii) in respect of the United Kingdom: corporations, firms or associations incorporated or constituted under the law in force in any part of the United Kingdom or in any territory to which this Agreement is extended in accordance with the provisions of Article 10;

(e) "territory" means:

(i) in respect of the Republic of Panama: all the national territory;

(ii) in respect of the United Kingdom: Great Britain and Northern Ireland and any

territory to which this Agreement is extended in accordance with the provisions of Article 10.

ARTICLE 2

Promotion, Treatment and Protection of Investment

(1) Each Contracting Party shall encourage and create favourable conditions for nationals or companies of the other Contracting Party to invest capital in its territory and, subject to its right to exercise powers conferred by its laws, shall admit such capital.

(2) Investment of nationals or companies of either Contracting Party shall at all times be accorded fair and equitable treatment and shall enjoy full protection and security in the territory of the other Contracting Party.

Neither Contracting Party shall in any way impair by unreasonable or discriminatory measures the management, maintenance, use, enjoyment or disposal of investments in its territory of nationals or companies of the other Contracting Party. Each Contracting Party shall observe any obligation it may have entered into with regard to investments of nationals or companies of the other Contracting Party.

ARTICLE 3

National Treatment and Most-favoured-nation Provisions

(1) Neither Contracting Party shall in its territory

subject investments or returns of nationals or companies of the other Contracting Party to treatment less favourable than that which it accords to investments or returns of its own nationals or companies or to investments or returns of nationals or companies of any third State.

(2) Neither Contracting Party shall in its territory subject nationals or companies of the other Contracting Party, as regards their management, use, enjoyment or disposal of their investments, to treatment less favourable than that which it accords to its own nationals or companies or to nationals or companies of any third State.

(3) The foregoing provisions of this Article shall not be construed so as to oblige one Contracting Party to extend to the nationals or companies of the other the benefit of any treatment, preference or privilege resulting from:

- (a) any existing or future customs union or similar international agreement to which either of the Contracting Parties is or may become a party, or
- (b) any international agreement or arrangement relating wholly or mainly to taxation or any domestic legislation relating wholly or mainly to taxation, or
- (c) domestic legislation in force at the time of signature of this Agreement relating to specific economic activities reserved to nationals or companies of one Contracting

Party, as specified in the Annex to this Agreement.

ARTICLE 4

Compensation for Losses

Nationals or companies of one Contracting Party whose investments in the territory of the other Contracting Party suffer losses owing to war or other armed conflict, revolution, a state of national emergency, revolt, insurrection or riot in the territory of the latter Contracting Party shall be accorded by the latter Contracting Party treatment, as regards restitution, indemnification, compensation or other settlement, no less favourable than that which the latter Contracting Party accords to its own nationals or companies or to nationals or companies of any third State, and in the exceptional event of losses suffered resulting from requisitioning or from destruction of property which was not caused in combat action or was not required by the necessity of the situation, the investor shall be accorded restitution or adequate compensation in accordance with the relevant laws. Resulting payments shall be freely transferable.

ARTICLE 5

Expropriation

1) Investments of nationals or companies of either Contracting Party shall not be nationalised, expropriated or subjected to measures having effect equivalent to nationalisation or expropriation (hereinafter

referred to as "expropriation") in the territory of the other Contracting Party except for an internal public or social purpose against prompt, adequate and effective compensation, and in conformity with the internal law. Such compensation shall amount to the fair value which the investment expropriated had immediately before the expropriation became known, shall include interest until the date of payment, shall be made without delay, be effectively realisable and be freely transferable. No later than the time of the expropriation, adequate provision shall be made for the assessment and payment of the compensation. The legality of the expropriation and the amount of compensation shall be established by due process of law in the territory of the Contracting Party making the expropriation.

2) If either Contracting Party expropriates the investment of any company duly incorporated, constituted or otherwise organised in its territory, and if nationals or companies of the other Contracting Party, directly or indirectly, own, hold or have other rights with respect to the equity of such company, then the Contracting Party within whose territory the expropriation occurs shall ensure that such nationals or companies of the other Party receive compensation in accordance with the provisions of the preceding paragraph.

ARTICLE 6

Repatriation of Investments and Returns

Each Contracting Party shall in respect of invest-

ments guarantee to nationals or companies of the other Contracting Party the unrestricted transfer to the country where they reside of their investments and returns, subject to the right of each Contracting Party in exceptional balance of payments difficulties and for a limited period to exercise equitably and in good faith powers conferred by its laws.

ARTICLE 7

Settlement of Investment Disputes

Disputes between a national or company of one Contracting Party and the other Contracting Party concerning an obligation of the latter under this Agreement in relation to an investment of the former which have not been settled amicably, shall after a period of six months from written notification of the claim be submitted to such procedures for settlement as may be agreed to between the parties to the dispute or, if no such procedures have been agreed, to arbitration under the Arbitration Rules of the United Nations Commission on International Trade Law. The parties may agree in writing to modify those Rules.

ARTICLE 8

Disputes between the Contracting Parties

(1) Disputes between the Contracting Parties concerning the interpretation or application of this Agreement should, if possible, be settled in the first instance through discussion between experts

representing each Party, and failing that, through the diplomatic channel.

(2) If a dispute between the Contracting Parties cannot thus be settled, it shall be submitted to an arbitral tribunal.

(3) Such an arbitral tribunal shall be constituted for each individual case in the following way. Within two months of the receipt of the request for arbitration, each Contracting Party shall appoint one member of the tribunal. These two members shall then select a national of a third State who on approval by the two Contracting Parties shall be appointed Chairman of the tribunal. The Chairman shall be appointed within two months from the date of appointment of the other two members.

(4) If within the period specified in paragraph (3) of this Article the necessary appointments have not been made, either Contracting Party may, in the absence of any other agreement, invite the President of the International Court of Justice to make any necessary appointments. If the President is a national of either Contracting Party or if he is otherwise prevented from discharging the said function, the Vice-President shall be invited to make the necessary appointments. If the Vice-President is a national of either Contracting Party or if he too is prevented from discharging the said function, the member of the International Court of Justice next in seniority who is not a national of either Contracting Party shall be invited to make the necessary appointments.

(5) The arbitral tribunal shall reach its decision by a majority of votes. Such decision shall be binding on both Contracting Parties. Each Contracting Party shall bear the cost of its own member of the tribunal and its representation in the arbitral proceedings. The cost of the Chairman and the remaining costs shall be borne in equal parts by the Contracting Parties. The tribunal may, however, in its decision direct that a higher proportion of costs shall be borne by one of the two Contracting Parties, and this award shall be binding on both Contracting Parties. The tribunal shall determine its own procedure.

ARTICLE 9

Subrogation

If one Contracting Party makes payments under an indemnity it has given in respect of an investment or any part thereof in the territory of the other Contracting Party, the latter Contracting Party shall recognise:

- (a) the assignment, whether under law or pursuant to a legal transaction, of any right or claim from the party indemnified to the former Contracting Party (or its designated Agency), and
- (b) that the former Contracting Party (or its designated Agency) is entitled by virtue of subrogation to exercise the rights and enforce the claims of such a party.

The former Contracting Party (or its designated Agency) shall accordingly if it so desires be entitled to assert any such right or claim to the same extent as its predecessor in title either before a Court or tribunal in the territory of the latter Contracting Party or in any other circumstances. If the former Contracting Party acquires amounts in the lawful currency of the other Contracting Party or credits thereof by assignment under the terms of an indemnity, the former Contracting Party shall be accorded in respect thereof treatment not less favourable than that accorded to the funds of companies or nationals of the latter Contracting Party or of any third State deriving from investment activities similar to those in which the party indemnified was engaged. Such amounts and credits shall be freely available to the former Contracting Party concerned for the purpose of meeting its expenditure in the territory of the other Contracting Party.

ARTICLE 10

Territorial Extension

At the time of ratification of this Agreement, or at any time thereafter, the provisions of this Agreement may be extended to such territories for whose international relations the Government of the United Kingdom are responsible as may be agreed between the Contracting Parties in a exchange of notes.

ARTICLE 11

Entry into Force

This Agreement shall be ratified and shall enter into force on the exchange of instruments of ratification.

ARTICLE 12

Duration and Termination

This Agreement shall remain in force for a period of ten years. Thereafter it shall continue in force until the expiration of twelve months from the date on which either Contracting Party shall have given written notice of termination to the other. Provided that in respect of investments made whilst the Agreement is in force, its provisions shall continue in effect with respect to such investments for a period of ten years, after the date of termination.

ANNEX

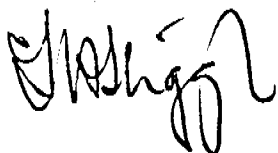
Pursuant to Article 3 (3) (c), the Republic of Panama states the economic sectors and activities which are constitutional and legal exceptions to be excluded from the effect of this Agreement:

Communications; agencies of foreign companies; distribution and sale of imported products; retail trade; insurance; state-owned enterprises; privately-owned public utility companies; energy production; the exercise of the liberal professions; customs brokerage; banking; the right to exploit natural resources, including fishing; the production of hydroelectric power; ownership of land within 10 kilometers of the Panamanian frontiers.

In witness whereof the undersigned, duly
authorised thereto by their respective Governments,
have signed this agreement.

Done in duplicate at Panamá City
this seventh day of October
1983 in the English and Spanish languages, both
texts being equally authoritative.

FOR THE GOVERNMENT OF THE
UNITED KINGDOM OF GREAT BRITAIN
AND NORTHERN IRELAND



TERENCE STEGGLE
Ambassador of the United Kingdom
of Great Britain and Northern Ireland
to Panama.

FOR THE GOVERNMENT OF THE
REPUBLIC OF PANAMA



CARLOS HOFFMAN
Ministero of Trade and Industries